

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y decreto de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios-base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, panizo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvado. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias al Servicio Nacional del Trigo en la forma y plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional de dicho Servicio.

Artículo segundo. Para el año agrícola que comienza el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y termina en treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, el precio-base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo será el de setenta y cuatro pesetas por quintal métrico para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso hectolitro de setenta y siete kilos, un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo tercero. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Q. M. Pesetas.
Avena corriente, en Sevilla	48 50
Cebada caballar, en Valladolid.....	51 50
Centeno, en León.....	60
Escaña, en Sevilla.....	48
Maíz corriente, en Sevilla.....	60
Panizo, en Sevilla.....	52
Algarrobas, en Valladolid.....	58
Almortas, en Valladolid.....	59
Altramuces, en Badajoz.....	50
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo.....	167
Guisantes, en Valladolid	59
Habas caballares, en Sevilla.....	59
Judías corrientes, en León	167
Lentejas, en Salamanca.....	135
Veza, en Sevilla.....	68
Yeros, en Burgos.....	57
Salvado, en Valladolid.....	45

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre los almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. La Dirección general de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios, bases de tasa, las de compras de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias respectivas.

Artículo quinto. Todos los precios de compras así establecidos sufrirán un descuento de cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno y un segundo descuento de otros cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de Abril del mismo año.

Artículo sexto. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento tendrán un aumento en sus precios de compra a los tenedores y de venta a los compradores de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento tendrán asimismo un aumento de setenta y

cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento o inferiores al seis por ciento sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos, enfermos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, determinará sus aplicaciones y normas para su consumo, así como los precios que correspondan a cada caso.

Artículo séptimo. Los precios de venta de los trigos, centenos y maíces que el Servicio Nacional del Trigo ceda a las industrias harineras se obtendrá aumentando los de compra de cada variedad comercial en dos pesetas por quintal métrico.

Los precios de venta de los demás productos se obtendrán aumentando los de compra de cada variedad comercial en una peseta por quintal métrico.

Estos precios de venta así fijados no sufrirán los descuentos posteriores a que hace referencia el artículo quinto de este decreto.

Artículo octavo. Las legumbres de grano seco destinadas para la alimentación humana se pondrán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores y a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo noveno. Los granos de piensos comprados por el Servicio Nacional del Trigo serán destinados, en primer lugar, para satisfacer las necesidades del ganado de los Ejércitos, cuyos cupos serán puestos a disposición de las Intendencias respectivas; en segundo lugar, para el ganado productor de leche y ganado dedicado al trabajo agrícola, y en tercer lugar, se dedicará proporcionalmente para las necesidades de las distintas industrias y para todas las demás clases de ganado. Los cupos destinados a la industria se pondrán únicamente a disposición de los organismos oficiales respectivos. Los cupos correspondientes a toda clase de ganado, con excepción del dedicado al trabajo agrícola, se pondrán a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería, quien para su distribución seguirá las normas que al efecto dicte el Ministerio de Agricultura, al cual dará cuenta periódicamente de su gestión.

Artículo décimo. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo tercero en la ceba de cerdo o de cualquier otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo undécimo. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin autorización del Delegado Nacional del mismo, o de los organismos oficiales en quienes éste delegue esta facultad, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Los denunciantes de esas infracciones percibirán el veinticinco por ciento del valor de lo incautado, ingresando el setenta y cinco por ciento restante en el Tesoro público.

Artículo duodécimo. Quedan subsistentes todas las disposiciones vigentes que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo y que no se modifican por el presente decreto, a excepción del artículo terce-

ro del decreto de primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve, que queda derogado. Las infracciones cometidas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del decreto-ley de Ordenación Triguera y reglamento para su aplicación.

Artículo transitorio. Los fabricantes de harina, panaderos y almacenistas presentarán declaraciones juradas de las existencias de trigo y harina que tengan en su poder a las doce de la noche del día siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de este decreto. Estas declaraciones juradas servirán de base para practicar las liquidaciones correspondientes a las diferencias de precio existentes entre la campaña actual y la que empieza el día primero de Julio.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 23.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La ley de Paro de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco estableció, en su artículo quince, un régimen de exenciones tributarias para los inmuebles de nueva construcción destinados a viviendas, y para la ampliación de casas de pisos cuyos alquileres no rebasaran los límites que el expresado precepto señalaba y que se hubieran construido y terminado en el plazo que dicha disposición y sucesivas prórrogas fijaron.

Por ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve se ampliaron y concedieron análogos beneficios a los inmuebles que se terminaran o construyeran en el período de dos años, a partir de la misma, y se dispuso que este Departamento dictase las disposiciones necesarias para su desarrollo.

El problema de la construcción y de la vivienda en los grandes núcleos urbanos afectados por tales disposiciones, demanda urgentemente dichas medidas complementarias para regularizar las expresadas actividades constructoras, y que éstas se acomoden a normas de equidad, según las circunstancias que en cada caso concurren, previniendo también medidas correccionales no contenidas en la legislación anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara obligatorio para todos los particulares o entidades constructoras de inmuebles, cualquiera que sea el estado de las obras de los mismos y que se hallen acogidos o pretendan acogerse a los beneficios de exenciones tributarias que concedió el artículo quince de la ley de Paro de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, o los artículos primero y segundo de la ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, el presentar por triplicado en el improrrogable plazo de treinta días, a partir de la inserción de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado, a las Juntas provinciales de Paro radicantes en las capitales de provincia, una declaración jurada que se ajuste al modelo inserto al final de esta disposición. A dicha declaración se acompañarán los documentos o copias literales de los mis-

mos, debidamente autorizadas por autoridad competente, que acrediten la citada cualidad de beneficiarios, y si no lo hubieren logrado todavía, el justificante de la exención municipal del todo o parte de los arbitrios que gravan la edificación urbana por el concepto de obra nueva o reforma de antiguas edificaciones; beneficio que sirve de base para interesar posteriormente, de las dependencias del Ministerio de Hacienda, la exención contributiva de que se deja hecho mérito.

Las declaraciones que correspondan al municipio de Madrid se presentarán en la Junta interministerial a que se refiere el apartado tercero de este decreto.

Artículo segundo. Las expresadas Juntas, a la vista de dichas declaraciones y oído el dictamen de un Arquitecto oficial, fijarán, en un término que no exceda de veinte días, según las circunstancias del caso, el plazo dentro del cual cada obra ha de quedar terminada, atendiendo, en términos generales a las siguientes normas:

a) Las obras cuya construcción se inició con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en las poblaciones que eran nacionales el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, se terminarán totalmente, quedando en condiciones de completa habitabilidad, en el improrrogable plazo de nueve meses, a partir de la fecha de este decreto.

b) Las obras iniciadas con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, radicantes en zona que no era nacional en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, y aquellas otras que en cualquier población del territorio nacional se hubieran iniciado con posterioridad al ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, y como consecuencia de lo prevenido en el artículo segundo de la ley de dicha fecha, seguirán un ritmo constructor proporcionado y constante hasta el ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, sin permitirse pausas o esperas que no estén absolutamente justificadas, debiendo estar terminadas en la expresada fecha.

Inmediatamente que se adopten los acuerdos a que se refieren los apartados anteriores, las provinciales los elevarán, para su aprobación, a la Junta interministerial de que se hace mención.

Artículo tercero. El incumplimiento o falseamiento de lo prevenido en los artículos primero y segundo, podrán ser corregidos con anulación de los beneficios de exención tributaria que disfruten los inmuebles, y que pasarían, en dicho caso, al régimen contributivo ordinario de la riqueza urbana, a cuyo objeto se dirigirá por la Junta interministerial que funciona en el Ministerio de Trabajo creada por orden de veintidós de Diciembre último y modificada por la de cuatro de Marzo siguiente, la oportuna comunicación al Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. Las Juntas provinciales de Paro llevarán la estadística de las obras de inmuebles que disfruten de las exenciones tributarias expresadas y las demás que se acuerden, en la forma que determine dicha Junta interministerial.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Trabajo y por la Junta interministerial, dentro de sus específicas atribuciones, se dictarán las medidas complementarias que exija el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en

El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, —JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

Declaración jurada a que se refiere el artículo primero del decreto del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1940

Clase de obra y sus características (1)
, Ayuntamiento
 partido judicial provincia
; fecha de la liberación de la localidad
 donde se construye la obra
 número de viviendas que comprende y alquiler de
 cada una fecha en que
 se inició la obra estado ac-
 tual de la misma dificultades, si
 las hubiere, que se oponen a su término, exponiendo
 en qué consisten, y concretamente las gestiones que
 ha realizado el propietario para vencerlas

 número de obreros que sema-
 nalmente y normalmente se emplean para la cons-
 trucción del edificio; domicilio
 del propietario
 de de 1940.
 (Firma del propietario,)

(1) Se explicará si es vivienda de nueva construcción o ampliación de pisos, indicando en uno y otro caso el número de plantas beneficiadas con la exención tributaria.

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La dificultad de contratar obras actualmente aconseja realizar éstas por el sistema de administración, pero el límite de doscientas cincuenta mil pesetas para cada destajo que pueda hacerse, con arreglo al decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, debería aumentarse, si bien se considera preferible hacer la prórroga del mismo siempre que no haya variación de precios.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único Como aclaración del decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, orden de veintisiete del mismo mes; decreto de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta, y orden de veintinueve del mismo mes, los destajos de obras, cuyo presupuesto exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, podrán ser prórrogados una o mas veces, a petición del destajista, con sujeción a todos los trámites reglamentarios para la adjudicación del primitivo destajo, excepto el anuncio de concurso público, mientras no haya variación en el precio de ninguna unidad de obra; en caso contrario, no podrá adjudicarse la prórroga del destajo sin la publicación del anuncio de concurso público en la forma establecida por el decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos y orden aprobando las instrucciones para la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 20.)

JUZGADO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

Don Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria,

Hago saber; Que en virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. Juez instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria, en el expediente núm. 109 del año actual, contra Rafael Herro Rioja, de 53 años de edad, casado, jornalero, hijo de Andrés y Gregoria, natural y últimamente vecino de Covalada (Soria) y en la actualidad en ignorado paradero; se ha acordado la publicación de este primero y único edicto, por el que se cita, llama y emplaza a dicho inculpado, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Caballeros, núm. 27, a fin de darle lectura de los cargos que le resultan en el expediente de responsabilidad política que se le instruye y hacerle las prevenciones con arreglo a lo que dispone el apartado 1.º del artículo 48 y 49 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. del E. núm. 44); bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Soria 21 de Junio de 1940.—Simón González y Gómez. 1205

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Por orden del Jefe Nacional del Sindicato de Ganadería, todos los tenedores de lanas tienen la obligación de presentar declaración jurada de las mismas antes del 30 del corriente mes. Todas las lanas cortadas y no declaradas en el término de dos días, siguientes al de la corta, serán declaradas ocultas y decomisadas, dando además lugar a graves sanciones.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera afectar la citada orden, a fin de que procuren el más exacto cumplimiento de la misma.

Soria 20 de Junio de 1940.—El Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, Diego Marco de Pablo. 1201

Juzgados de primera instancia SORIA

Circular a los Jueces y Fiscales municipales

A los Jueces y Fiscales municipales de este partido, hago saber: Que haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semes-

tre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de Junio de 1938, publicada en el *Boletín oficial* del día 14 del mismo mes, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias que a tal precepto se refiere, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado dentro de tercero día, según previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encargándoles el mismo celo fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulen el funcionamiento del Registro civil.

Soria 20 de Junio de 1940.—El Juez de primera instancia, T. Francisco Perez Amaro. 1185

ALMAZAN

D. Victor Cid González, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se hace saber: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley del Registro civil y 91 y 92 del reglamento, delego en los señores Fiscales municipales de los Juzgados de este partido, para que durante los dos últimos días hábiles del mes actual giren la visita semestral al Registro civil, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 93 del reglamento y muy especialmente en la regla 7.ª, procurando el más exacto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 27 de dicho reglamento respecto a inventario de libros y documentos, debiendo remitir en el mismo día a este Juzgado el acta original de la visita que al efecto se extienda con copia del referido inventario.

Almazán 20 de Junio de 1940.—V. Cid.—El Secretario, José Gómez. 1199

Ayuntamientos

SAN LEONARDO

1189

D. Alejandro Ayuso Ayuso, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que habiendo sido incoado en este Ayuntamiento a efectos de quintas, expediente de ignorado paradero de Emerenciano de Miguel Moreno, hermano del mozo del reemplazo de 1941, Julián de Miguel, natural de esta villa; se ruega a todas las personas que puedan conocer su paradero lo hagan conocer a este Ayuntamiento; bien entendido que se interesa conocer alguna residencia de este interesado durante los diez años que preceden.

El plazo para presentar declaración es de diez días contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Leonardo 20 de Junio de 1940.—A. Ayuso Ayuso.

SORIA.—Imprenta provincial.